

JUZGADO SÉPTIMO FAMILIAR

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1217/2023**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL (DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA)**, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED], y

R E S U L T A N D O :

I.- Que por escrito presentado el día **seis de noviembre del año dos mil veintitrés**, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Civiles y Familiares de este Partido Judicial, y ante este juzgado en fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, compareció el ciudadano [REDACTED], demandando en la vía ordinaria civil a su cónyuge, [REDACTED], por las siguientes prestaciones:

a) Que por sentencia judicial firme se decrete la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la demandada, por ser esta su voluntad expresada de manera unilateral, con fundamento en el artículo **I** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 19, 22 y demás relativos del Código Civil vigente en el estado.

b) La custodia provisional y en su momento definitiva de sus hija a quienes a fin de proteger su identidad y en atención a lo dispuesto por el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 8 y 16 de la Convención sobre los

Derechos del Niño y Artículos 13 Fracción XVII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 873 Fracción XIII y 86 fracción IV de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes, se le identificará con las iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**

c) La disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

d) Que se decrete judicialmente una pensión alimenticia provisional a favor de sus hijas identificadas con las iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, durante el presente procedimiento del 25% de los ingresos que perciba la parte demandada [REDACTED], acorde al salario y prestaciones que tiene la demandada, a partir de la presentación de la demanda en forma provisional y en su momento la definitiva, ya que no existe determinación judicial al respecto, ante la obligación de la demandada.

e) Una vez se le conceda la custodia provisional y en su momento la definitiva se establezca el aseguramiento de la pensión que sea fijada, por la señora [REDACTED], conforme a la ley a favor de sus hijas identificadas con las iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**

f) El pago de gastos y costas que origine el presente juicio.

Fundó y motivó su demanda, en los hechos y consideraciones de derecho que estimó conducentes y terminó formulando las peticiones de estilo.

■.- Mediante proveído de fecha **diez de noviembre del año dos mil veintitrés**, se admitió la instancia en la vía y forma propuesta, y toda vez que la parte actora manifestó que el domicilio de la parte demandada se encontraba fuera de esta jurisdicción, siendo en el país vecino, se ordenó emplazar a la demandada por medio de correo certificado, para que dentro del término de nueve días más un día por razón de la distancia compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra; emplazamiento que tuvo lugar, tal como consta de la documental agregada a foja 177 de autos.

3.- No obstante haber sido notificada la parte reo conforme a derecho, mediante escrito presentado ante este juzgado el día dos de septiembre del año dos mil veinticuatro y mediante auto definitivo de fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro**, se le tuvo contestando la demanda instaurada en su contra de forma extemporánea y se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a las partes; no obstante, mediante auto de fecha **dos de octubre del año dos mil veinticuatro**, se abrió el juicio a prueba por el término de diez días fatales y comunes para que las partes contendientes ofrecieran las pruebas de su intención, mismas que fueron admitidas mediante auto de fecha **seis de noviembre del año dos mil veinticuatro**.

4.- El día **dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro** se realizaron las entrevistas a las hijas de las partes, de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, ante este Juzgado, mientras que en fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro** se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, y mediante auto que precede se ordenó turnar los presentes autos a la vista de la suscrita Juez para efectos de dictar la resolución correspondiente, misma que pasa a pronunciarse, y

CONSIDERANDO:

I.- Que este juzgado es competente para conocer el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles en vigor, **1º**, **2º** y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y atento a lo resuelto en la siguiente tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital: 164796, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 2728:

TERRITORIO. Conforme a la fracción IV del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es Juez competente el del domicilio del demandado si se trata de acciones personales o del estado civil, por otra parte, la fracción XII del indicado precepto contempla expresamente que tratándose de los juicios de divorcio, es Juez competente, el del domicilio conyugal, y en caso de abandono del hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado; por ello, es incuestionable que, resulta contrario a las fracciones indicadas, que aquellos cónyuges cuyo domicilio se encuentre en otra entidad federativa se trasladen al Distrito Federal, a fin de tramitar la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, conforme a las reformas que sufrió su Código Civil, el tres de octubre de dos mil ocho, pues éstas no son aplicables, cuando el domicilio conyugal está establecido en otra entidad federativa, por tanto, es Juez competente para conocer del asunto, el del domicilio conyugal, conforme a la legislación del Estado en que se encuentre dicho domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

II.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo **81** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado: "Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." Y el artículo **277** del Ordenamiento Procesal antes invocado, dice: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

III.- Por otra parte, cabe señalar lo dispuesto por el artículo **1** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que reza: "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Asimismo, el artículo **1** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** indica: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición".

A su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su artículo I, establece: "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El artículo **26** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** indica: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Además, el **Código Civil del Estado de Baja California**, dispone en su artículo **263**: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro."

Finalmente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **925** y **926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, "todos los problemas inherentes a la familia, se consideran de orden público" y "...Cuando quien promueva solicite como medida la guarda y custodia de personas menores de dieciocho años... resolverá sin dilación el lugar y la persona con quien deba permanecer el menor...".

IV.- Tomando en cuenta que mediante auto definitivo dictado en fecha **cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro** se declaró disuelto el vínculo matrimonial habido entre las partes y se dio por terminada la sociedad conyugal constituida en razón de su matrimonio, la presente sentencia versará únicamente sobre la resolución de las cuestiones inherentes a dicha disolución, relativas a los derechos que derivan del ejercicio de la patria potestad,

respecto de sus hijos procreados en común.

V.- Con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, el acta de nacimiento correspondiente a **J.M.H.** expedida por el Oficial [REDACTED] de Tijuana, Baja California, con fecha de registro el día **veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno**, libro [REDACTED], número de acta [REDACTED], y con fecha de nacimiento **veintiséis de julio del año dos mil dieciocho**; por cuando hace al acta de nacimiento expedida por la infante identificada con las iniciales **A.S.M.H.**, expedida por el Oficial [REDACTED] de Tijuana, Baja California, con fecha de registro el día **veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno**, libro [REDACTED], número de acta [REDACTED], y con fecha de nacimiento el día **doce de julio del año dos mil veintiuno**; documentales que por su naturaleza pública, tienen valor probatorio pleno, de conformidad a lo dispuesto por los artículos **37** del Código Civil, **322** fracción **IV**, **323** y **405** del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado.

Además, en cuanto a la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora, a cargo de la señora [REDACTED], desahogada durante la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el día **diez de febrero del año dos mil veinticinco**, ante la incomparecencia sin causa justificada de la parte reo, fue declarada confesa de las posiciones calificadas de legales y contenidas en el pliego visible a foja 380-381, reconociendo así, entre otras cosas, lo siguiente: *en fecha primero de agosto del dos mil once contrajo matrimonio con el señor [REDACTED] establecieron su domicilio conyugal en [REDACTED] de esta ciudad de tijuana, baja california/ de su matrimonio procrearon dos hijas identificadas con las iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**/ el día 21 de noviembre del 2021 abandonó su domicilio conyugal ubicado en [REDACTED] de esta ciudad de tijuana, baja california/ al momento de abandonar el domicilio conyugal se llevo al extranjero a la hija identificada con las iniciales **A.S.M.H.** sin el*

consentimiento del C. [REDACTED] / el señor [REDACTED] promovió una petición ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para la restitución de su hija **A.S.M.H./** [REDACTED] obtuvo una resolución favorable por parte de la Suprema Corte del Estado de California sobre la guarda y custodia de **A.S.M.H./** desde el 26 de septiembre del 2022 el C. [REDACTED] ha tenido bajo su guarda y custodia a las hijas J.M.H. y A.S.M.H./ desde el año 2021 a la fecha, todos los gastos referentes al cuidado de J.M.H. y A.S.M.H. como lo son gastos de alimentos, escuela, uniformes, han sido cubiertos únicamente por el C. [REDACTED] / que dentro de la propuesta de convenio de divorcio que se exhibió en su contestación de demanda, en la cláusula segunda manifiesta estar de acuerdo en otorgarle la custodia total de las hijas J.M.H. y A.S.M.H. que vivan con el señor [REDACTED].

Probanza que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 396, 400, y 402 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que administrada con el resto de las pruebas desahogadas en autos.

En relación con el resultado de las entrevistas realizadas ante este Juzgado, a las hijas de las partes, de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, una vez tomado conocimiento directo de las mismas, quienes fueron presentados por la parte actora [REDACTED], en fecha **dieciséis de julio del año dos mil veinticuatro**, con la asistencia de la Psicóloga [REDACTED], en su carácter de psicóloga adscrita a la Subprocuraduría para la defensa de los menores y la familia, **LICENCIADO** [REDACTED], en su carácter de tutor designado en autos, los ciudadanos Agentes del Ministerio Público del fuero común y de la Subprocuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, adscritos a este Juzgado, de las que se desprende que las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, manifestaron lo siguiente:

"...me llamo [REDACTED], de chiquita mi papá me dijo mi nombre tengo cinco años, no me acuerdo cuando cumpla años, me acuerdo cuando me festejan mi cumpleaños, no recuerdo que me han regalado, mi ropa la eligió vero y vero me cambio, vero es la que me cuida, ella me cuida a veces, mi Papi cocina rico, mi papá me hace de comer huevo cocido, me da de comer dulces y me gustan, me da huevo cocido y mas huevo cocido, hago travesuras, me gusta vivir con mi Papi, en mi casa juego a pintar a los bloques o a los legos y la vez pasada Sophia me prestó plastilina, vivo con mi papá y vero, vero me prepara de comer papa con jamón, mi papá me da los dulces, duermo a veces en casa de mi nina o a veces ya esta lista mi casa y duermo en mi casa cuando esta lista y cuando no esta lista mi casa duermo en casa de mi nina, en mi cama dormimos shopia, mi papá y yo, mi nina me puso esa cama para dormir y me da miedo dormir solita por eso duermo con mi papá, voy a la escuela pero no me se el nombre, mi papá a veces me lleva a la escuela y a veces me recoge mi nina o mi papa o Isac o Lizet, vivo solo mi papá y mi hermana Sophia vivimos en la casa, no conozco a ninguna señora llamada Alma.

Por cuanto hace a la niña SOPHIA, no se pudo entablar conversación alguna debido a su corta edad, pero se puede observar que viene en buen aliño personal, solo señala con los dedos de la palma de su mano su edad mostrando tres dedos....". (Sic.)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión; la suscrita Juez, al advertir que las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.** manifestó su conformidad en participar en el presente procedimiento, se otorga valor probatorio a las mismas, a fin de que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos, desprendiéndose de ella que los hijos de las partes viven actualmente al lado de su madre, que tienen convivencia con su papá y que el entrevistado se siente cómodo viviendo al lado de su madre.

Sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia 1a./J. 12/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Mayo de 2015. Página 383, cuyo título y contenido es el siguiente:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ. El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. Sin embargo, su

participación no constituye una regla irrestricta, pues asumir tal rigidez implicaría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que podría ir en detrimento de su interés superior. En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, el juez debe evitar la práctica desmedida o desconsiderada del derecho, lo que podría acontecer si sus derechos no forman parte de la litis del asunto, si el menor ha manifestado su deseo de no intervenir o hacerlo a través de sus representantes, si se pretende entrevistarlos más veces de las necesarias, o si de cualquier manera pudiera ponerse en riesgo su integridad física o psíquica. Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada, previendo que dicha decisión puede ser impugnada y remitida a un nuevo examen jurídico por los tribunales de alzada y los jueces de amparo.

VI.- En razón de lo anterior, y toda vez que por encima del interés particular del padre o de la madre en obtener o conservar la custodia de los hijos, debe prevalecer el interés superior de la sociedad y del Estado en velar por los intereses de las personas menores de edad, orientado en el sentido de conseguir de manera más eficaz el normal y adecuado desarrollo de las mismas; atendiendo a que las hijas de las partes cuentan actualmente con siete y *cuatro años de edad*, y por lo tanto requieren de atención directa e inmediata, cuidado y vigilancia para su normal y adecuado desenvolvimiento tanto físico como mental, y dado que de los presentes autos no se advierte controversia al respecto entre las partes, en virtud de la contumacia en que incurrió el demandado; la suscrita Juez concluye que resulta **procedente** la prestación reclamada por la actora **B)** de su demanda, puesto que lo más benéfico para el interés superior de los hijos de las partes, es *conceder la custodia definitiva* de las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, a cargo de su padre, el señor [REDACTED], conservando ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad de sus hijos en mención.

Guarda aplicación en el presente caso el siguiente criterio jurisprudencial contenido en la Tesis II.3o.C. J/4, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo registro digital: 185753, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Octubre de 2002, página 1206:

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

Así como la diversa Jurisprudencia 1a./J. 52/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, con registro digital: 2006790, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 215, que a la letra indica:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. EL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, INTERPRETADO A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES CONSTITUCIONAL. El artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, establece que: "Cuando sólo uno de los que ejercen la patria potestad deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda y custodia de un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. Los que ejerzan la patria potestad convendrán quién de ellos se hará cargo de la guarda y custodia del menor. II. Si no llegan a ningún acuerdo: a) Los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor.". A juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta porción normativa resulta constitucional, siempre y cuando se interprete a la luz del interés superior de los menores y del principio de igualdad. En primer término, es necesario señalar que al momento de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la

regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales y, cabría agregar, este criterio proteccionista debe reflejarse también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En esta lógica, el legislador puede optar por otorgar preferencia a la madre en el momento de atribuir la guarda y custodia de un menor; sin embargo, este tipo de normas no deben ser interpretadas en clave de un estereotipo en el que la mujer resulta, per se, la persona más preparada para tal tarea. Es innegable que en los primeros meses y años de vida, las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Y no sólo nos referimos a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de la leche materna, sino, y como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro. En esta lógica, la determinación de la guarda y custodia a favor de la mujer está basada en la preservación del interés superior del menor, el cual, como ya señalamos, resulta el criterio proteccionista al que se debe acudir. Esta idea, además, responde a un compromiso internacional del Estado mexicano contenido en el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien, como también señalan los expertos, pasado cierto periodo de tiempo, se opera un progresivo proceso de individuación del niño a través de la necesaria e insustituible presencia de ambos progenitores. El menor necesita tanto de su madre como de su padre, aunque de modo diferente, en función de la edad; ambos progenitores deben hacer posible y propiciar la presencia efectiva de esas funciones simbólicas en el proceso de maduración personal de los hijos.

VII.- Resulta también *procedente* la prestación de alimentos reclamada por la parte actora en inciso **D)** del capítulo correspondiente de la demanda, para sus hijas y a cargo de la parte reo, puesto que en el caso a estudio, opera a favor de los acreedores alimentarios la presunción de necesitar alimentos, en razón de su minoría de edad, lo cual además es tema de orden público e interés social.

En consecuencia, se deja sin efecto la medida provisional decretada en auto de fecha **diez de noviembre del año dos mil veintitrés**, consistente en el pago de alimentos de carácter provisional.

Así, en virtud de que los hijos de las partes cuentan actualmente con la minoría de edad, atento a lo dispuesto por el

artículo 308 del Código Civil, en su segundo párrafo, con apoyo en lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como su Ley Reglamentaria denominada Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos I, II, 3, 4, 6, 7 y 14, los numerales 284, 300, 305 y 306 del Código Civil, y **925 y 926** del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, la suscrita Juez determina **procedente** establecer una PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor de las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.** y a cargo de su madre, [REDACTED], por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, la cual deberá ser entregada personalmente al señor [REDACTED], en representación de sus hijas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**

Cabe indicar que la fijación de la pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia al acreedor, ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 308 del Código Civil para el Estado de Baja California, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social, motivo por el cual quedó establecida dicha pensión.

Al respecto, sirve de sustento lo establecido en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 44/2001, de registro digital: 189214, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIV, Agosto de 2001. Pág. 11:

**ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA
FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO**

(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Contradicción de tesis 26/2000-PS.

Así como la diversa Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. I.3o.C. J/41, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Pág. 2341, que a la letra dice:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR. La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

Ello, en virtud de que para el establecimiento de la pensión alimenticia debe tomarse en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, en virtud de que el derecho a recibir los alimentos es irrenunciable y no puede ser objeto de transacción; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300,

305, 306, 308 del Código Civil. Apoya a lo anterior, la siguiente tesis de interpretación emanada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 241813, Séptima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 58, Cuarta Parte, página 13, Tipo: Aislada:

ALIMENTOS, ARBITRIO DEL JUZGADOR PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSION DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 242 del Código Civil de Veracruz, dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". De esta norma se desprende que la fijación del monto de los alimentos es susceptible de aumentar o disminuir, conforme sea la posibilidad económica del deudor y la necesidad del acreedor, y esta regla reguladora de la proporcionalidad de los alimentos que consigna el artículo 242 invocado, sirve de base al juzgador para normar su juicio, o sea, es el arbitrio que la ley concede al juzgador para determinar el monto de la pensión alimenticia; de ahí que, aun cuando el demandado no aluda al mismo, oponiéndolo como defensa o excepción, el juez legalmente puede hacer uso de dicho arbitrio, por establecerlo así la ley.

Se apercibe a la deudora alimentista [REDACTED], que en caso de que dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva aquí decretada, por un periodo de ***treinta días***, atento a lo dispuesto por el artículo **306** del Código Civil vigente en el Estado, Reformado por Decreto Número 405, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, se constituirá en ***persona deudora alimentaria morosa***, por lo que esta autoridad jurisdiccional ordenará su inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, proporcionando los datos de identificación del antes mencionado, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias y las leyes locales.

Independientemente de lo anterior, en caso de que el deudor alimentista dejare de cubrir la pensión alimenticia definitiva decretada en el presente juicio, sin causa justificada, ***por un periodo mayor a treinta días***, esta autoridad dará aviso inmediato a las autoridades migratorias y demás competentes, de conformidad con el artículo 48 fracción VI de la Ley de Migración, a fin de restringir su

salida del país, en los términos que indica el artículo 319 último párrafo, reformado, del Código Sustantivo Civil.

Para tales efectos, gírese atento oficio a la fuente laboral donde se encuentre laborando la señora [REDACTED], para que proceda a hacer el descuento por la cantidad equivalente al **30% (treinta por ciento)** del salario y demás prestaciones que perciba por motivo de su trabajo, previos los descuentos de ley, por concepto de **PENSION ALIMENTICIA DEFINITIVA**, a cargo de [REDACTED] y a favor de sus hijas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.** y la cantidad resultante sea entregada al señor [REDACTED], en los días y formas acostumbrados, en representación de sus hijos antes mencionados.

Asimismo, hágase del conocimiento de la fuente laboral respectiva, que toda persona física o moral, a quien, por la naturaleza de su responsabilidad laboral corresponda proporcionar informes sobre la capacidad económica de los deudores alimentarios, está obligada a proporcionar datos fidedignos que les sean solicitados por el Juez de lo Familiar, de no hacerlo incurrirá en las faltas o sanciones que prevea la ley, además, **responderá solidariamente** por el pago de los daños y perjuicios que cause, sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales, en términos del artículo 135 Ter de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Y que las personas que se resistan injustificadamente a acatar las órdenes judiciales de descuento o auxilien al deudor a ocultar o simular sus bienes o a eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, serán responsables en los términos que fijen las leyes aplicables, por lo que en caso de desobediencia al presente mandato judicial se hará acreedor a cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles a elección de la suscrita Juez.

Así también, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 162, 314 y 320 Bis del Código Civil vigente en el Estado, de los cuales

éste último, en su parte relativa indica: "...en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con el obligado alimentario, la fuente patronal deberá retenerle de su liquidación o del finiquito respectivo, el importe o porcentaje que fije el Juez Familiar, debiendo consignarlo al Juez de lo Familiar dentro del término de tres días posteriores a la conclusión de la relación laboral, para que el Juez lo entregue al acreedor alimentista en la forma y términos que se venía realizando"; a efecto de garantizar provisionalmente el pago de alimentos, en caso de rescisión o de terminación de la relación laboral con la obligada alimentaria, la misma patronal deberá descontarle a la señora [REDACTED], el **50% (cincuenta por ciento)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho, e informar tal situación a esta autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, para ser consignado ante este JUZGADO SEPTIMO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, con domicilio ubicado en *Boulevard Rodolfo Sánchez Taboada, sin número, esquina con Río Nazas, Zona Urbana Río Tijuana, de esta ciudad de Tijuana, Baja California*, dentro del término de **tres días** posteriores a la conclusión de la relación laboral, mediante recibo de ingreso expedido por la Caja Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, a nombre del señor [REDACTED], para ser entregado a sus acreedores alimentarios de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**

La presente determinación se sustenta en el siguiente precedente de interpretación, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Registro digital: 2021720, Décima Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, Marzo de 2020, Tomo I, página 209:

ALIMENTOS. LA RETENCIÓN DE UN PORCENTAJE O MONTO DEL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTICIO COMO PAGO DE LA PENSIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR SU CUMPLIMIENTO Y, POR ENDE, DEBE CONSTITUIRSE UNA PARA ESE OBJETO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y QUERÉTARO). El artículo 4o. constitucional tutela, entre otros, el derecho a recibir alimentos, el cual es reconocido por diversas legislaciones locales, entre ellas, los Códigos Civiles de los Estados de México y de Querétaro, en los cuales se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito–

o una diversa, siempre que sea análoga, de conformidad con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 8/2012 (10a.). Ahora bien, en los casos en que se condena al pago de alimentos, una forma de obtener el cumplimiento oportuno de la obligación es mediante la retención de un porcentaje o monto del salario del deudor equivalente a la pensión en favor del acreedor; sin embargo, dicha retención no puede considerarse una garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación, pues el mismo monto no puede tener una doble naturaleza: objeto indirecto de la obligación y a su vez garantía, por lo cual debe constituirse una de las enumeradas en la ley, o una diversa de naturaleza análoga, que resulte suficiente para asegurar el pleno cumplimiento de la obligación, ya que mediante los alimentos se cubren cuestiones indispensables para el pleno desarrollo de la persona y, por ende, resultan necesarios para la plena eficacia de diversos derechos fundamentales, como la vida misma, el derecho a la salud, a la vivienda digna y a la educación.

VIII.- Por lo tanto, compete a esta Juzgadora resolver lo relativo al derecho natural que tienen las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, de ver y convivir con su madre [REDACTED], así como valorar el beneficio que traería para las infantas establecer un **régimen de visitas y convivencia** con su progenitora no custodia, anteponiendo el *interés superior* de las niñas en comento, dejando sin efecto el régimen de visitas y convivencia provisional decretado en auto de fecha **veinte de junio del año dos mil veinticinco**.

Se destaca al respecto, que la autoridad jurisdiccional competente debe implementar el régimen de visitas y convivencias a favor de niñas, niños y adolescentes, de la manera más conveniente, atendiendo a su interés superior, con independencia de los intereses y derechos de sus progenitores, de modo tal que la convivencia de los infantas con uno y otro de sus padres no les genere ningún desequilibrio emocional, sino por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses.

Por ende, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben

asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos.

Es entonces que en el interés de ese supremo derecho que tienen los infantes y adolescentes de ser amados y respetados sin condición alguna, resulta preponderante y necesario determinar al respecto del régimen de visitas y convivencia solicitado, con el fin de estrechar los lazos familiares entre las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.** y su progenitora [REDACTED], lo cual se justifica plenamente, ya que la convivencia propicia el trato y la calidez humana, las personas se ven, platican, se brindan afecto, y en síntesis, se conocen mejor, por lo que con la convivencia se fortalecen sentimientos afectivos que colman los fines de la institución familiar, pues los acercamientos de las personas son esenciales para alcanzar su tranquilidad, felicidad y armonía personal, familiar y social, máxime cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, y el hecho de que el señor [REDACTED] tenga la guarda y custodia de sus hijas, no demerita en forma alguna el derecho que tiene la señora [REDACTED], de visitar y comunicarse con las niñas, cumpliendo en todo momento con su función de vigilancia que le asiste, en ejercicio de la patria potestad que tiene sobre sus hijas.

Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio de jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE

TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

Para tales efectos, debe atenderse primordialmente al *interés superior* de las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, en observancia irrestricta a lo consagrado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del

párrafo Tercero del artículo 9, de la Convención sobre los Derechos del Niño de Nueva York, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de julio del año citado, y ratificado por el Ejecutivo el diez de agosto de mil novecientos noventa, que establece: "Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño".

Máxime que la parte actora no se niega al disfrute de dicha convivencia, tal como consta a foja 545 a 546 del sumario en que se actúa, donde al desahogar la vista correspondiente, la parte demandada se apego totalmente a la contrapropuesta de convivencias presentada por la parte actora.

De acuerdo con lo anterior, con las amplias facultades que confiere al Juez de lo Familiar el artículo **926** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de personas menores de edad, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, atendiendo a las posturas de los progenitores, así como a la edad de sus hijas, y toda vez que de los autos del presente juicio, no se infiere alguna posibilidad de peligro en cuanto a que la convivencia paterno-filial resulte perjudicial para las niñas, y que la parte demandada [REDACTED] se encuentra en el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, anteponiendo el *interés superior* de las niñas, el cual es de orden público e interés social, en observancia irrestricta a lo consagrado por los artículos **4o.** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del párrafo tercero del artículo **9** de la Convención sobre los Derechos del Niño, en relación con los numerales **22** y **23** de la Ley General de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, se arriba a la conclusión que lo más benéfico para las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, es fijar un régimen de visitas y convivencia con su progenitora [REDACTED], en los términos siguientes:

Madre e hijas podrán desarrollar **convivencia a distancia, a través de la plataforma conocida como "WhatsApp"**, entre las niñas de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, con su progenitora [REDACTED], por medio de dicha plataforma, mediante número de telefónico \pm [REDACTED], propiedad de la señora [REDACTED] y/o en el número de teléfono [REDACTED]; propiedad del señor [REDACTED]; mismo régimen que prudentemente se fija de la siguiente manera:

Los días SABADOS Y DOMINGOS de cada semana, en un horario de las diecinueve (19: [REDACTED]) a las diecinueve horas con treinta minutos (19:30).

Lo anterior, a fin de que la parte demandada pueda convivir con sus hijas y prodigarle lo inherente a la patria potestad que le asiste.

Se previene al señor [REDACTED], para que otorgue a la señora [REDACTED], todas las facilidades que sean necesarias para el debido cumplimiento del régimen de convivencia paterno-filial aquí decretado.

De igual modo, **se previene** a la señora [REDACTED], para que atienda puntualmente al régimen de visitas y convivencia establecido en la presente resolución, conduciéndose con el más absoluto respeto.

Se previene a ambas partes que de no dar cumplimiento a lo anterior, se aplicará en su contra cualquiera de las medidas de apremio que marca la ley, por desacato de una orden de autoridad judicial, lo anterior con fundamento en el artículo **73** del Código de Procedimientos Civiles en vigor, independientemente de que se

ponderará la posibilidad de modificar, o en su caso, suspender el régimen de visitas y convivencia, a criterio de la suscrita Juez.

Tiene aplicación en el presente caso el siguiente criterio de Jurisprudencia, de registro digital: 2014453, Décima Época, emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 09 de junio de 2017 10:15 h.:

DEPÓSITO JUDICIAL DE UN MENOR A FAVOR DE UNO DE SUS PROGENITORES. SU DECRETO OBLIGA AL JUEZ DE INSTANCIA A ESTABLECER EL RÉGIMEN DE VISITAS RESPECTIVO, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉL.

De conformidad con los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; 4o. de la Constitución Federal; y 24 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), en todas las medidas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, concernientes a los niños y niñas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, considerarán primordialmente que se atienda al interés superior de éstos. En ese sentido, el derecho de convivencia entre padres e hijos incide de manera directa en los valores esenciales de la familia y constituye un aspecto relevante en la integración de su concepto, por lo que son los menores los que tienen derecho de convivir con sus padres y no sólo éstos de convivir con ellos; en esa medida, ante la existencia de un depósito judicial de un menor de edad, se debe poner especial atención en la preservación de los derechos de convivencia, pues si bien con el referido depósito se pretende salvaguardar su integridad, lo cierto es que esa situación no se contrapone con establecer un régimen de convivencia durante el lapso que dure dicha medida, en el que el juzgador puede servirse de las instituciones públicas establecidas, a fin de que las visitas se realicen en un ambiente supervisado y seguro, en el que se preserven en todo momento la integridad y salvaguarda de aquél; e, incluso, puede hacer uso de cualquier medio legal para que se lleve a cabo.

Así como la diversa tesis de Jurisprudencia I.5o.C. J/28, emanada del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, bajo registro digital: 161869, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 965, que indica:

DERECHO DE VISITAS Y CONVIVENCIAS. SU IMPORTANCIA EN MOMENTOS DE CRISIS FAMILIAR. Este derecho y específicamente la implementación del régimen de visitas y convivencias, adquieren una importancia inusitada en situaciones de crisis matrimoniales, extramatrimoniales o de malos entendidos entre los miembros de una familia, pues en esos casos, el ejercicio del derecho de visitas y convivencias constituye un remedio o recurso de protección excepcional al reactivar la convivencia que se ha perdido o desgastado en un sinnúmero de situaciones. En estos casos de crisis llega a ocurrir que alguno de los progenitores, o ambos, tomen

benéfico para el interés superior de los infantes.

TERCERO.- Se deja sin efecto la medida provisional por concepto de alimentos decretada en auto de fecha **diez de noviembre del año dos mil veintitrés**, y se procede a establecer a cargo de la parte demandada dem, el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos de iniciales **J.M.H. y A.S.M.H.**, en los precisos términos que se indican en el considerando **VII.-** de la presente sentencia, por lo que gírese el oficio que se indica a la fuente laboral del obligado alimentista.

CUARTO.- Se deja sin efecto el régimen de visitas y convivencia provisional ordenado en auto de fecha **veinte de junio del año dos mil veinticinco**, y se requiere a las partes contendientes para que den cumplimiento al regimen de visitas y convivencia con carácter definitivo establecido en el considerando VIII.- de la presente resolución.i

QUINTO.- Procédase a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, en los términos que se indican en el último considerando de esta resolución.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente la **CIUDADANA JUEZ SEPTIMO DE LO FAMILIAR POR MINISTERIO DE LEY, LICENCIADA SANDRA ZARINA ARREOLA GARCIA**, ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA MARIA ANTONIETA MURILLO GOMEZ**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos ■ fracción I, III, ■, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

SZAG/KNMM

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.
CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS